



Recurso nº 62/2021 Ciudad Autónoma de Melilla 4/2021

Resolución nº 452/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.C.B., en representación de SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ESTOPIÑAN, contra su exclusión del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla para contratar el *“Mantenimiento y conservación de los Campos de Fútbol de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, expediente 118/2020/CMA; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla convocó la licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, del contrato de *“Mantenimiento y conservación de los Campos de Fútbol de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, expediente 118/2020/CMA.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (en adelante RGLCAP), así como por lo dispuesto en la L.O. 2/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla.

Tercero. Con fecha 9 de noviembre de 2020, se le requiere al licitador SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ESTOPIÑAN la documentación previa para la adjudicación del



presente contrato. Dicha documentación es presentada el 16 de noviembre de 2020, dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos a tal fin en el artículo 150.2 de la LCSP.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 30 de noviembre de 2020 se acordó, previa comprobación de la documentación presentada, conceder al licitador SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ESTOPIÑAN plazo de 3 días hábiles para subsanar los defectos apreciados en la acreditación de la solvencia económica y técnica.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 15 de diciembre de 2020 se acordó, previa comprobación de la documentación presentada, la exclusión de la licitadora por los siguientes motivos:

“LOTE II MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN CAMPO FÚTBOL CABRERIZAS, adjudicatario SOCIEDAD COOPERATIVA ESTOPIÑAN, S.L., comprobada por la mesa la documentación que ha presentado para subsanar resulta lo siguiente:

- Los certificados de trabajos o servicios realizados en los tres últimos años que ha aportado el CPV no coincide con el que se exige en el PCAP para la realización de este contrato, por lo que se entiende no acreditada la solvencia técnica requerida.*
- Tampoco presenta el resto de documentación requerida para acreditar la solvencia técnica (CV, contratos, vida laboral...)*

En base a todo lo anterior, y en virtud de la función que ostenta en base al art.326.2.a de la LCSP, la mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto, con la abstención del Sr. Moreno Ramírez considerar retirada la oferta del licitador SOCIEDAD COOPERATIVA ESTOPIÑAN,S.L. en aplicación de lo contenido en el art.150.2 de la LCSP, y por tanto proceder a su exclusión al no haber subsanado los defectos apreciados en el plazo establecido a tal fin en el PCAP y en el art. 141.2 de la LCSP.

Además, procede exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación de este lote, impuestos excluidos, en concepto de penalidad (art.150.2), al



haber retirado su oferta sin haberse superado aún el plazo contemplado en el art. 158 de la LCSP.”

Cuarto. Frente al citado acuerdo de exclusión se interpuso, en fecha 11 de enero de 2021, el presente recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. La Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla remitió en fecha 18 de enero de 2021 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de febrero de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de febrero de 2021 acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.3 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración



entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el presente recurso de SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ESTOPIÑAN, al haber sido excluido de la licitación, debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Tercero. El acto objeto de recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 a) en relación con el 44.2 b) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Antes de exponer las posturas de las partes y con el objeto de centrar el debate debemos indicar que el órgano de contratación ha reconocido que el segundo motivo de exclusión debe decaer, al indicar que:

“En cuanto al segundo motivo de exclusión (resto de documentación sociolaboral), el criterio del Órgano de Contratación en aquellas licitaciones en las que existe la obligación de subrogación como es el caso, es que la declaración responsable asumiendo dicha subrogación, suple a todos los efectos a la documentación socio-laboral de los trabajadores que puede exigirse como requisito de solvencia, ya que el hecho de que dichos trabajadores vengan desempeñando sus funciones para una empresa concreta podría suponer que otros licitadores no tuvieran acceso a la información de los mismos, cuando son precisamente ellos los que deben



mantenerse en la nueva empresa que resulte como adjudicataria. Dado que, en este caso, se ha cumplido dicho requisito, procedería considerar cumplida esta parte de la solvencia”.

Así las cosas, procede detenerse exclusivamente en la primera causa de exclusión por no entender acreditada la solvencia técnica o profesional, respecto a la cual indica la recurrente lo siguiente:

- Que la Cooperativa presentó, dentro del plazo concedido para subsanación, certificación emitida por la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, de fecha 1 de diciembre de 2020, en la que se hacía constar que la Cooperativa es adjudicataria desde el año 2017, del contrato del Servicio de Limpieza, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Ocio y Deporte Fuerte de Rostrogordo de la Ciudad Autónoma de Melilla; indicar al respecto que en dicho certificado, se hacía constar, entre otros extremos, lo siguiente:

“El servicio prestado consiste en:

o RELATIVAS AL MANTENIMIENTO:

- *Atender al encendido, apagado y cuidado y conservación de las instalaciones eléctricas de los aparatos de calefacción y refrigeración.*
- *Atención, cuidado y conservación de las instalaciones de fontanería.*
- *Realización del almacenamiento y ordenación de los materiales y enseres existentes en el Centro.*
- *Puesta en marcha y paro, revisión diaria de las instalaciones correspondientes al agua fría, caldera y depuración de aguas, haciendo hincapié en el mantenimiento y limpieza específico de las piscinas.*
 - *Puesta en marcha de la piscina.*
 - *Toma de todas las mediciones diariamente que exige la normativa legal aplicable a las aguas de piscina.*
 - *Limpieza diaria de fondos, recogida de hojas.*
- *Velar por el cumplimiento del Reglamento de utilización de las instalaciones por parte de los usuarios y público en general.*



- *Pintado, marcaje y remarcage de la superficie de las instalaciones deportivas.*
 - *Conservación y reposición de cerrajería, vallado.*
 - *Prestar especial atención, a los anclajes de material deportivo, parques infantiles.*
 - *Trabajos básicos de carpintería de madera, aluminio.*
 - *Mantenimiento del césped artificial de las pistas de pádel, golf y pista multideportiva.*
- o *RELATIVAS A LA LIMPIEZA:*
- *El servicio de limpieza, consistirá en los trabajos de barrido, fregado de suelos, limpieza de gradas, limpieza de cristales, limpieza de polvo en muebles y enseres, limpieza y desinfección de duchas, aseos y vestuarios.”*

- Que el servicio que se viene prestando por parte de la Cooperativa Estopiñán, desde el año 2017, en el Complejo de Ocio y Deporte Fuerte de Rostrogordo de la Ciudad Autónoma de Melilla, a la vista del volumen de las labores de mantenimiento y limpieza certificadas por la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deportes, es esencialmente de mantenimiento, y que los servicios de mantenimiento en ambas instalaciones son prácticamente idénticos, tal y como resulta tanto en el apartado VII sobre Características del Servicio a Realizar para ambos Lotes, como en el Anexo I, del Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el citado contrato, concretamente en el Anexo I, Características del Contrato, Título Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Campos de Fútbol de la Ciudad Autónoma de Melilla, punto 12, referido a la Solvencia económica, Financiera y Técnica o Profesional, para el Lote 2: Campo Cabrerizas, su exclusión por no haber aportado el CPV que dice exigir el PCAP; no es ajustado a derecho por los siguientes motivos:

“1.- De la lectura de lo exigido en el PCAP sobre acreditación de la solvencia técnica requerida, no se deduce que el único medio para acreditar dicha solvencia sea a través del código CPV, para trabajos de igual o similar naturaleza.



Efectivamente, el PCAP, en cuanto a la meritada solvencia, viene a transcribir el artículo 90-1.a) de la Ley 9/2017 de CSP; en consecuencia, dicha acreditación, de la lectura del citado precepto, deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos eficacia y fiabilidad.

2.- Para dicha acreditación, como hemos mencionado, se aportó el certificado emitido por la Secretaría Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deportes, en la que hacía constar cuáles son los servicios prestados desde al año 2016, por la Cooperativa Estopiñán en el Complejo de Ocio y Deportes de Rostrogordo, y que si bien el CPV certificado es del código 90911200-8 (limpieza), no se corresponde con la realidad de la totalidad de los trabajos realizados, dado que según se ha argumentado, tales trabajos son en su mayoría de mantenimiento y prácticamente iguales que en el presente pliego; la razón no es otra, que en el año 2017, en los PCAP sólo se hacía constar un código CPV, a pesar de prestarse más de un servicio, y no como actualmente.

En consecuencia, a la vista de la referida certificación, se contemplan los mismos trabajos de mantenimiento que los exigidos en el presente contrato; quedando por tanto cubierta sobradamente, la exigencia técnica requerida; ya que, por motivos ajenos a la adjudicataria, el código CPV (limpieza) que se plasmó para el contrato en el año 2016 para el Complejo de Ocio y Deportes de Rostrogordo, no reflejaba la realidad del contrato que se viene prestando, cuando el núcleo del servicio contratado es de mantenimiento.

En este sentido existen resoluciones del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales -TACRC-, que viene a matizar el criterio residual de los artículos 89 y 90, puestos en relación con el artículo 65 de la LCSP, en el sentido de exigir una similitud material entre la prestación a contratar y las aportadas como experiencia previa, con independencia de la similitud o no meramente formal a través de la codificación CPV. A modo de ejemplo se deja designada, la Resolución 1498/2019 del TACRC, entre otras”.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, indica que:



*“(...) el recurrente presenta dentro del plazo de subsanación un único certificado de servicios prestados, con código CPV 90911200-8, por lo que siguiendo los criterios del PCAP, y sin tener por parte del órgano de contratación otros criterios objetivos establecidos, no puede entenderse de igual o similar naturaleza al presente. Por todo lo anterior, la mesa concluye que **los** certificados aportados por el licitador no acreditan los criterios de solvencia técnica o profesional contemplados en el apartado 12 del Anexo I del PCAP”.*

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes, debemos analizar si se entiende acreditada la solvencia técnica de la recurrente con la documentación que presentó con ocasión de la subsanación efectuada, lo que necesariamente se concreta en estudiar en particular el concepto de “*similar naturaleza*”.

El apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) indica lo siguiente:

“Artículo 90 apartado/s: 1.a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.



Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos

códigos CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones habituales de contratación pública”.

La aptitud para contratar con el Sector Público exige, como es conocido, y de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la LCSP, cumplir los requisitos de capacidad, solvencia y no incursión en prohibiciones de contratar. En el caso de la solvencia técnica o profesional, el criterio de selección por excelencia es el de la experiencia del licitador en objetos de similar naturaleza al que es objeto del contrato, considerándose objeto de similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, a falta de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, aquel coincidente en los tres primeros dígitos con la CPV del contrato, tal y como establece el artículo 90.1 a) de la LCSP, artículo al que como hemos visto se remite el PCAP del contrato de servicios que nos ocupa.

Sin embargo, ya en nuestra Resolución nº 1498/2019, citada por la recurrente, matizamos este criterio residual en el sentido de exigir una similitud material entre la prestación a contratar y las aportadas como experiencia previa, con independencia de la similitud -o no- meramente formal a través de la codificación CPV.

En efecto, en dicha resolución indicábamos que:

“(…) dado el elevado nivel de determinación y concreción del objeto del contrato que efectúan el expediente y los pliegos no cabe afirmar ausencia alguna de esa determinación precisa del objeto del contrato y de la concreta capacidad técnica exigida a acreditar por los licitadores, de forma que no pueda identificarse y determinarse con precisión qué trabajos son de igual o similar naturaleza a los que son objeto de precisa identificación como objeto del contrato. Por ello mismo, no procede la aplicación supletoria de norma alguna que altere la voluntad manifestada por el órgano de contratación en el expediente y en los pliegos del

contrato..../... Señala la recurrente, basándose en lo determinado en el artículo 90.1, a), párrafo segundo, que la nomenclatura CPV prevista en el PCAP es la 71631470-5.../...y dentro de las nomenclaturas que comienzan por 716 se encuentran, los servicios de inspección de puentes y los servicios de ensayo no destructivo, que coinciden con los de los trabajos presentados para justificar la solvencia técnica o profesional de la recurrente. En principio, siendo ello cierto, no podemos obviar que, en todo caso, los trabajos y servicios similares han de estar vinculados con el objeto del contrato que, en el caso que nos ocupa, no hay duda que se integra en el ámbito ferroviario y, que la generalidad de los términos de este CPV no lograría asegurar la calidad técnica pretendida en la ejecución de este contrato (...).

(...)

La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida..../...si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos.”

También en nuestra Resolución nº 754/2017, indicamos que:



“Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones.”

Del mismo modo se han pronunciado otros Tribunales de Contratos, pudiendo citar la Resolución nº 7/2020, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, que en un supuesto en el que el PCAP no regulaba el sistema de determinación de similitud a efectos de acreditación de la solvencia técnica, el Tribunal concluyó que el órgano de contratación ha de atender a la similitud material, y ello aunque desde el punto de vista formal, los dígitos CPV no coincidan con el que es objeto de licitación:

“El órgano de contratación ha identificado las prestaciones que son objeto del contrato .../... con el código CPV 63724000-0 Servicios de navegación.../...Los certificados aportados por la recurrente para justificar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida poseen los códigos del CPV siguientes: 713000000 y 71310000, ambos referidos a servicios relacionados con la ingeniería. Como puede observarse, no coinciden los tres primeros dígitos de estos servicios con los del CPV del presente contrato. A pesar de que, en principio, esta circunstancia debiera implicar la consideración de que los trabajos certificados no son de la misma o similar naturaleza a los que deben prestarse en este contrato, este órgano considera que, con independencia de los códigos CPV atribuidos a los certificados aportados por la recurrente, corresponde a los servicios del órgano de contratación (como así ha sucedido) valorar materialmente si los trabajos incluidos en dichos certificados en relación con los servicios prestados por BPMS encajan realmente o no en el concepto Servicios de navegación que se corresponde con el código principal.”

La conclusión a cuanto acaba de exponerse, es la de que sólo habrá que acudir a la regla de supletoriedad en caso de que la determinación del objeto contractual sea lo bastante amplia o inespecífica como para amparar dicha supletoriedad en cuanto a objetos similares, no procediendo, por contra, cuando la especificidad del objeto contractual no deja lugar a dudas respecto a qué trabajos han de considerarse similares. Lo mismo ocurriría en la situación contraria, ya que puede llegar a existir coincidencia total en la codificación CPV y fallar sin embargo la similitud material, lo que llevaría en este caso, asimismo, a su necesario rechazo.

Octavo. Resta por tanto analizar la determinación del objeto del contrato que nos ocupa para comprobar si queda acreditada la solvencia técnica de la recurrente mediante la aportación de la certificación emitida por la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, de fecha 1 de diciembre de 2020 transcrita en el fundamento quinto.

Pues bien, en la memoria justificativa del contrato de servicio de mantenimiento y conservación de los campos de fútbol de la Ciudad Autónoma de Melilla, al regular en el apartado segundo la descripción del contrato, se establece lo siguiente:

“Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato:

Los servicios que se deben incluir son, como mínimo, los que se enumeran a continuación para ambas instalaciones:

Las necesidades a satisfacer serían las siguientes:

a. Mantenimiento de motores y piezas de funcionamiento de toda la instalación conforme a normativa legal vigente.

b. Encendido y apagado de Luces

c. Montaje y desmontaje de mobiliario deportivo, durante toda la jornada y en especial

para los distintos cambios de deportes que se practican en la instalación deportiva.



- d. Montaje de instalaciones de eventos deportivos dentro de la instalación deportiva.*
- e. Mantenimiento y reparación de marcadores electrónicos.*
- f. Mantenimiento y reparación de gradas fijas y móviles.*
- g. Mantenimiento de carpintería metálica, cerrajería, carpintería de madera, suelos de parket y todo tipo de pavimento susceptible de instalarse en la instalación.*
- h. Mantenimiento de cristalería, cambio de la misma y todo aquello relacionado con la carpintería de cristales.*
- i. Mantenimiento de toda aquella luminaria existente en la instalación.*
- j. Mantenimiento de fontanería integral de la instalación.*
- k. Mantenimiento de los aires acondicionados instalados en la instalación deportiva, en todas y cada una de las dependencias.”*

Por su parte, la cláusula tercera del PCAP señala que:

“El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la ejecución de los servicios descritos en el apartado 1 del Anexo I al mismo y definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se especifican los factores de todo orden a tener en cuenta. En el mismo apartado se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato”.

Si acudimos al apartado I del Anexo I, indica lo siguiente:

“Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato:

Los servicios que se deben incluir son, como mínimo, los que se enumeran a continuación para ambas instalaciones:

Las necesidades a satisfacer serían las siguientes:



- a. Mantenimiento de sistema de riego de todas las instalaciones deportivas.*
- b. Encendido y apagado de Luces*
- c. Montaje y desmontaje de mobiliario deportivo, durante toda la jornada y en especial para los distintos cambios de deportes que se practican en la instalación deportiva.*
- d. Mantenimiento y reparación de gradas fijas y móviles.*
- e. Mantenimiento de carpintería metálica, cerrajería, y todo tipo de pavimento susceptible de instalarse en la instalación.*
- f. Mantenimiento de cristalería, cambio de la misma y todo aquello relacionado con la carpintería de cristales.*
- g. Mantenimiento de toda aquella luminaria existente en la instalación.*
- h. Mantenimiento de fontanería integral de la instalación.*
- i. En general mantenimiento integral de la instalación deportiva”.*

En idénticos términos se pronuncia el PPT en su apartado VII “*Características del servicio a realizar para ambos lotes*”.

Así las cosas, dado el nivel de concreción del objeto del contrato expresado en los documentos anteriores, pueden identificarse y determinarse con precisión qué trabajos son de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato, por lo que no se considera ajustado a Derecho excluir a la recurrente, quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al ofertado en la certificación presentada al órgano de contratación, con independencia del código CPV atribuido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.L.C.B., en representación de SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA ESTOPIÑAN, contra su exclusión del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla para contratar el *“Mantenimiento y conservación de los Campos de Fútbol de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, expediente 118/2020/CMA; anular el citado acto y retrotraer el procedimiento para tener por acreditada la solvencia técnica de la recurrente, continuando el procedimiento por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.